



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MIGUELA VARGAS VDA. DE CASTILLO C/
ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. W)
DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO
N° 1579/04". AÑO: 2016 - N° 1278.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *NOVECIENTOS noventa y siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *diecinueve* días del mes de *septiembre* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MIGUELA VARGAS VDA. DE CASTILLO C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Miguela Vargas Vda. de Castillo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La señora Miguela Vargas Vda. de Castillo promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", contra el Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03, y contra el art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----

Justifica su legitimación con la copia del documento obrante a fs. 9 (nueve), con el cual acredita su calidad de beneficiaria de pensión por parte del Ministerio de Hacienda.----

La recurrente manifiesta que se encuentra agraviada o más bien ha sido lesionada como consecuencia de la aplicación de las disposiciones legales recurridas por esta vía. Por ello pretende la inaplicabilidad de las mismas.-----

De la lectura del escrito de acción surge que la recurrente no ha individualizado la norma o principio constitucional supuestamente conculcados con las disposiciones legales que fueran impugnadas por este medio. Además vemos que los argumentos expuestos en el escrito de promoción de acción son desprolijos y poco concisos.-----

Recordemos que la constitucionalidad o no de una norma legal o acto administrativo, está dada por la discrepancia existente entre lo que ésta dispone y lo que el precepto constitucional manda. Por lo tanto, cuando se alega la inconstitucionalidad de un acto normativo o administrativo por violación de la norma aplicable, ello supone que la misma es contraria al contenido o el sentido de las normas expresas o derivadas consagradas en la Constitución Nacional.-----

Consecuentemente, para que la demanda de inconstitucionalidad proceda, se requieren que medien actos inequívocos de los cuales resulten que las normas impugnadas como violatorias de la Constitución han sido o han de ser ineludiblemente aplicadas a la accionante; por lo tanto, es indispensable que ésta demuestre, en términos concretos las circunstancias particulares en que el ejercicio de sus derechos se halla afectado por dicha aplicación, y exprese claramente la norma vulnerada.-----

Por lo tanto, al haberse obviado un requisito fundamental para la procedencia de la acción, cual fuere el de identificar de manera concreta la norma o principio constitucional


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Favon Martinez
Secretario

infringido por las disposiciones legales cuestionadas, la impugnación formulada no puede tener acogida.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, considero que no debe hacerse lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Miguela Vargas Vda. de Castillo. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me permito disentir respetuosamente con quien me ha precedido en el estudio de la presente acción, puesto que entiendo que en este caso corresponde entrar a estudiar el planteamiento de fondo, y hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad, con base en las siguientes consideraciones:-----

Primeramente, es dable hacer mención que como Corte Suprema de justicia tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en cada causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de las personas. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías en ella amparadas.-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que no podemos dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime en aplicación del principio *iura novit curiae*, que no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber de analizar el derecho positivo aplicable en cada caso de forma hermenéutica y armoniosa.-----

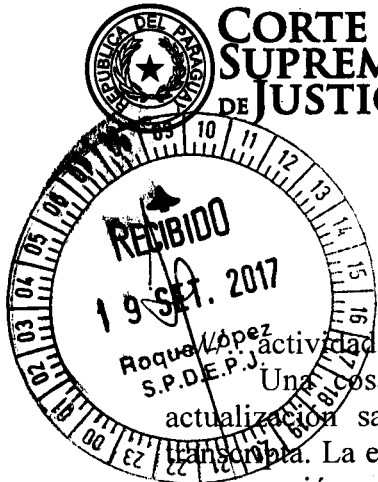
Conforme a este punto, debemos analizar la cuestión planteada en la presente acción, y en este sentido, se constata que la señora Miguela Vargas Vda. de Castillo, a los efectos de acreditar legitimación activa, calidad de viuda heredera de extinto efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, acompaña copia de la Resolución DGJP N° 2784 de fecha 6 de noviembre de 2007 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda por la cual se le acuerda pensión de conformidad con el Art. 6° de la Ley N° 2345/2003 (f. 9).-----

Asimismo, como fundamento de la presente acción sostiene que su condición de heredera habla elocuentemente que su derecho ha sido conculcado, porque el Ministerio de Hacienda no interpreta cabalmente las disposiciones constitucionales y cercena su derecho, ya que siendo heredera de un ciudadano que prestó sus servicios a las Fuerzas Armadas y habiendo éste recibido salario del Estado, indudablemente que a su desaparición, le corresponde percibir lo que legítimamente correspondía a su extinto esposo.-----

A la vista de los agravios expuestos por la accionante con relación a la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, primeramente debe considerarse el contenido y alcance de lo estatuido por la norma constitucional que establece el Régimen de jubilaciones, Art. 103. El texto normativo literal prevé: *“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*. (Negritas son mías).-----

Se advierte que el concepto “actualización” que maneja la accionante es notablemente distinto al de nuestra Ley Suprema. De la lectura del escrito de promoción se colige que la actora en una mala interpretación del contenido del Art. 103 de la Carta Magna, considera que el precepto constitucional de referencia establece que el haber jubilatorio, de retiro y la pensión, percibido por los funcionarios jubilados o retirados y los herederos de éstos, debe ser el mismo al salario percibido por el funcionario en...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MIGUELA VARGAS VDA. DE CASTILLO C/
ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. W)
DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO
N° 1579/04". AÑO: 2016 - N° 1278.**-----



Una cosa es la equiparación salarial (que pretende la actora) y otra es la actualización salarial a la que la que expresamente alude la norma constitucional. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la Carta Magna- se refiere al reajuste de los haberes y las pensiones en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento -actualización- de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al supeditar la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 -que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003-, que establece la actualización de oficio de forma anual en base a la variación del índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, aplica una regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados y pensionados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año siguiente, en desigualdad de tratamiento con respecto a los salarios de los funcionarios activos, contraviniendo lo establecido en el Art. 103 de la Constitución Nacional que, como dijéramos, dispone que la Ley garantizará la actualización en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Esto implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo en que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los activos. Por todo ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma analizada precedentemente.-----

Con relación al Art. 18° inc. w) de la Ley N° 2345/2003, de la lectura del escrito de promoción, se constata que la accionante no precisa la lesión concreta que le ocasiona la derogación de los artículos 187; 192, numeral 2); 211; 217; 218; 219; 224 y 226 de la Ley N° 1115/1997 "Estatuto del Personal Militar", por lo cual, no es atendible esta acción de inconstitucionalidad respecto de dicha disposición.-----

Finalmente, con relación al artículo impugnado del Decreto N° 1579/2004, considero que corresponde el rechazo, debido a que el Art. 6° de la mentada disposición ha perdido virtualidad al ser reglamentario de una norma modificada -Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por la Ley N° 3542/2008- por lo que, una eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la misma.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 -que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003- con relación a la señora Miguela Vargas Vda. de Castillo. **Es mi voto.**-----

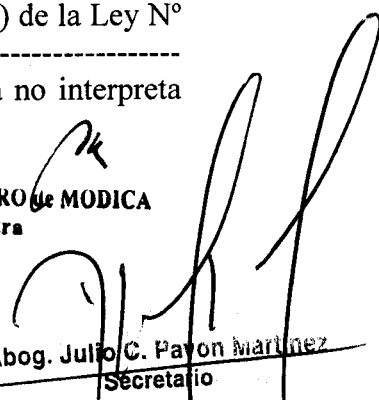
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora "Miguela Vargas Vda. de Castillo", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08; Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----

Manifiesta la accionante básicamente que el Ministerio de Hacienda no interpreta


Maryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MODICA
Ministra


Abog. Julio C. Payon Martinez
Secretario

cabalmente y cercena su legítimo derecho violando las normativas que le amparan y que al ser violentado solamente por la vía de la Acción de Inconstitucionalidad podrá obtener el pago de los haberes que le corresponden como heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

En atención al caso planteado, el Art. 550 del Código Procesal Civil dispone: "**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo**".-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "**Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición**".-----

En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámites la acción". (Negritas y Subrayados son míos).-----

Así las cosas, y de la lectura in extensa del sucinto escrito presentado se observa que no surge una fundamentación clara y concreta de transgresiones de orden constitucional ni de las normas impugnadas.-----

Al respecto, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional.-----

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "**El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica**" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

La tesis reiterada en fallos anteriores al presente caso, sostiene lo que considero fundamental respecto a la formalidad que deben reunir las presentaciones de acciones de inconstitucionalidad promovidas ante esta Sala Constitucional, y la misma tiene ocasión en cuanto que la impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma debe plantearse haciendo un análisis y aportando argumentación consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto, se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad.-----

Por ello, es carga del recurrente no sólo la de abrir la vía para que la Corte pueda pronunciarse sobre los agravios que pudiere manifestar el mismo, sino también la de colaborar con la justicia en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se susciten y que generen conculcación de derechos o garantías de rango constitucional. Nada de esto se observa en el caso en particular, porque la accionante no llegó a identificar ni siquiera cuáles son las normas constitucionales supuestamente infringidas por las leyes impugnadas y tampoco logró desarrollar la lesión concreta a sus derechos, presupuestos básicos e indispensables para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.-----

Que, en consecuencia, opino que corresponde rechazar la presente acción. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MIGUELA VARGAS VDA. DE CASTILLO C/
ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08; ART. 18 INC. W)
DE LA LEY Nº 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO
Nº 1579/04". AÑO: 2016 - Nº 1278.-----**



GLADYS E. BARREIRO de MODICA
GLADYS E. BARREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 997.

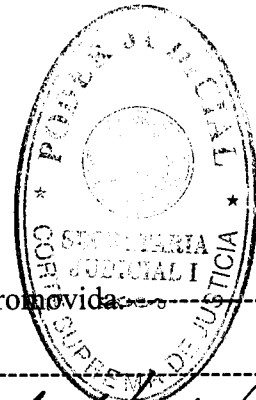
Asunción, 15 de *setiembre* de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----



GLADYS E. BARREIRO de MODICA
GLADYS E. BARREIRO de MODICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario